

Expediente: 1028/25

Carátula: **MESIAS ANTONELLA ROMINA C/ DIRECTV ARGENTINA S.R.L. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222436711 - *MESIAS, ANTONELLA ROMINA-ACTOR*

90000000000 - *DIRECTV ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 1028/25



H103335755351

JUICIO: MESIAS ANTONELLA ROMINA c/ DIRECTV ARGENTINA S.R.L. s/ AMPARO. EXPTE. N° 1028/25.

San Miguel de Tucumán, julio del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia interlocutoria el expediente digital caratulado "MESIAS ANTONELLA ROMINA c/ DIRECTV ARGENTINA S.R.L. s/ AMPARO - Expte. n° 1028/25" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de FERIA (Asueto extraordinario - Acordada 270/20), asistido por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3,

RESULTA

El 10/07/2025 Antonella Romina Mesias, DNI 34.067.474, con domicilio real en Sector 17, Manzana 16, Lote 2, Casa 3, Barrio Lomas de Tafí, de la localidad de Tafí Viejo, por intermedio de su letrado apoderado Daniel German Llapur, inició acción de amparo contra Directv Argentina SRL.

En tal carácter, destacó que el fin que persigue con su demanda es que se declare nula la decisión tomada el 08/07/2025 por su empleadora de colocarla en reserva de puesto de trabajo.

Por otro lado, requirió una medida cautelar innovativa para que se ordene a la demandada a que continúe pagando los haberes devengados y dejados de percibir por dicha situación como así también los aportes patronales y la obra social. Sobre esto último, puso de resalto que tanto ella como su hijo menor de edad Santino Colin Meisas se encuentran bajo tratamientos médicos.

En cuanto a su versión de los hechos, narró que, en virtud de haber sufrido mobbing laboral ejecutado por quien fuera su jefe, el sr. Héctor Fabian Arroyo, comenzó un tratamiento psicológico y psiquiátrico que tuvo por resultado el diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada CIE-10-F41.1 con crisis paroxísticas CIE-10 F41.0. Así las cosas, expuso que a partir del 13/06/2024 se le otorgó licencia por enfermedad y a partir del mes de julio de 2024 dicha licencia se vió reflejada en sus recibos de haberes bajo el concepto "código 1237 licencia por enfermedad" y "código 1500 días no trabajados".

Posteriormente, contó que el 25/03/2025 la médica psiquiátrica Sofía Fanny Kuchuk le otorgó el alta laboral para que retome sus labores y que dicha situación fue comunicada a su empleadora, quien le respondió que en los próximos días le asignarían tareas. Agregó que, a partir del mes de mayo de 2025, los recibos de haberes reflejaron dicha alta laboral y, en efecto, desaparecieron los códigos reseñados.

A continuación, referenció que el 03/04/2025 recibió un mensaje por medio de la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp que constaba de la fotografía de un mail dirigido al sr. Francisco Socolich por el servicio médico de la empresa que decía "...es necesario la presentación del alta plena para el retorno laboral... el alta parcial queda rechazada... quedamos a la espera del certificado médico con la extensión del reposo médico o alta laboral plena".

Más adelante, relató que, luego de ser entrevistada el 15/05/2025 por el médico José Alberto Ibarra, el 22/05/2025 recibió carta documento de la empleadora en la que decía "...de la evaluación realizada por el profesional médico idóneo ... el mismo ha dictaminado que usted a la fecha no posee el alta médica para la realización de sus tareas normales y habituales debiendo mantener reposo sin prestación de tareas...". A partir de ello, denunció que, la demandada ha obstaculizado su reintegro a cumplir con sus tareas, buscando que se dé por despedida.

Sin perjuicio de ello, manifestó que el 13/06/2025 a las 9 h, se presentó en la sede de la empresa, donde fue atendida por el sr. Dario Passeri, quien le comunicó que debía retirarse y que alguien se comunicaría con ella en un futuro no especificado. Dicho día, 4 horas más tarde, recibió otro mensaje de WhatsApp de la empresa en el que se le indicó que debía concurrir ante la Dra. Fátima Assaf el 17/06/2025.

Al respecto, interpretó que la designación de dicha profesional lo que buscó es que se agote el término de un año de licencia normado por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Tal es así que detalló que la empleadora remitió carta documento recibida el 08/07/2025 en la cual expresó "...Ratificamos por lo tanto a Ud. que el día 13 de junio de 2025 venció el plazo de licencia por enfermedad inculpable que se encuentra cursando actualmente. Atento ello, y siendo que no se encuentra en condiciones de volver a su empleo hasta el presente es que le reiteramos que en los términos del art. 211 de la LCT ingresó en reserva de puesto por el plazo de 1 año a partir del 14 de junio de 2025". Remarcó que las misiva remitidas adolecen de identificación de cuál es la enfermedad inculpable y/o en qué estadio se encuentra y/o cuál fue el diagnóstico y pronóstico determinada por los peritos que motiva la decisión de colocarla en estado de reserva de puesto, privándola de su ingreso alimentario en forma arbitraria.

En cuanto a los requisitos de la acción de amparo, el apoderado mencionó que:

-Directv Argentina SRL primero dispuso la reincorporación de la actora y, luego, la priva de su salario y de su cobertura de salud para sí misma y para su hijo, en base a una decisión unilateral y ambigua al haberla colocado en reserva de puesto del art. 211 de la LCT;

-existe un daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y a la subsistencia, puesto que el cese del pago del salario implica el cese de los aportes a la obra social OSDE por la parte empleadora, constituyendo a la actora en mora con la consecuente exclusión de ella y de su hijo. A lo que añadió que, una vez excluido por falta de pago, tanto OSDE como cualquier otra obra social se negara a incluir un niño con discapacidad;

-no hay otro medio judicial más idóneo toda vez que un proceso común no es el adecuado para tutelar el derecho constitucional de acceso a la salud y el derecho a la subsistencia. Agregó que, transitar por dicho proceso, traería aparejado un daño grave e irreparable, ya que, la actora en la

próxima liquidación de julio no recibirá su salario. A ello sumó que el sistema administrativo de novedades de la empresa pone como fecha tope para revertir dicha situación fáctica el 19/07/2025.

Por último, en base a las razones expuestas y en atención a la gravedad y urgencia del caso, el letrado Daniel Germán Llapur solicitó que, como medida cautelar innovativa, se ordene a Directv Argentina SRL a pagar a la sra. Antonella Romina Mesias una compensación no remunerativa equivalente a una remuneración habitual, neta de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, incluyendo en forma retroactiva al momento en que se lo consideró en período de reserva de puesto. Acerca de lo peticionado, remarcó que la medida no causa estado ni es definitiva ni preclusiva de modo que puede modificarse lo decidido según las pruebas que resulten de este expediente o de uno posterior, sin que pueda alegarse la existencia de una cosa juzgada.

La parte actora adjuntó documentación original obrante en su poder.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario comprender y analizar el encuadre jurídico de la medida solicitada en conjunto con la situación fáctica planteada en la acción de amparo interpuesta.

En efecto, tal como adelanté, la cautelar interpuesta fue solicitada en el marco de un proceso de amparo. Ambas acciones procesales implican la tutela cautelar y urgente de un derecho que no puede esperar a los plazos y trámites usuales de un juicio ordinario, sino que, por las características que presenta, prevalece la premura para no vulnerar -quizás aún más- los derechos cuyo reconocimiento se pretende.

Lo antes mencionado, implica que lo requerido por este medio es un recurso excepcional que, no obstante sus características de urgencia, debe respetar los principios jurídico procesales generales establecidos en la Constitución Nacional Argentina (en adelante CN), tales como la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley (en sus arts. 16, 18 y 24).

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para requerir la intervención judicial, resulta necesaria una estructura que contemple la defensa de derechos de los centros de interés involucrados en el conflicto.

Sin perjuicio de ello, la regulación procesal local reconoce la necesidad de urgencia en la protección de derechos y admite la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral referida, ante determinadas circunstancias plasmadas en los requisitos de las medidas cautelares.

En efecto, en razón que la solicitud de una medida cautelar puede producir gravamen en los derechos del afectado, la ley no admite que puede decretársela en cualquier caso, sino cuando reúna ciertos requisitos (M. Bourguignon - J.C. Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Bibliotex, Tomo I-B, pág. 834).

En el orden expuesto, son dos los extremos impuestos de modo general para todas las medidas cautelares en la normativa provincial supletoria: verosimilitud del derecho invocado y la urgencia de su amparo, o el peligro que podría ocasionar su demora.

Por último, y en atención a las características de la presente medida a resolver, debe comprenderse que el art. 289 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) establece que en los casos en que por la naturaleza del derecho que se quiera asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores (nominadas), el juez podrá, a pedido de la

parte que acredite los requisitos del artículo 280, acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias.

Respecto a esta última modalidad innominada, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que *“al requerirse esta tutela como medida cautelar, y su despacho inaudita parte, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, atendiendo en particular al recaudo específico consistente en la existencia e irreparabilidad del perjuicio que justifica su despacho En referencia a lo que debe entenderse por "gravamen irreparable", en la obra Código Procesal Civil y Comercial, comentado por los Directores Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael, en pág. 786 (Tomo II) se sostiene que "... el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción"* (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent n° 505 de fecha 07/10/2021 dictada en los autos *“Administración de Consorcio de Propietario de Edificio de Calle Crisóstomo Alvarez N° 350 y Otro vs. Trayan Carlos Alberto y otro s/ nulidad. Expte n° 407/21-I1”*).

2. Especialmente en cuanto a la medida peticionada, podemos intentar definir a la medida innovativa como aquella medida precautoria excepcional, que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes o al tiempo de su dictado, para crear una nueva situación factico y/o jurídica-la cual, a su vez, puede resultar exorbitante, o no, respecto del esquema vinculatorio originario-, mediante la injerencia del juez en la esfera de libertad del justiciable y el dictado de una orden dirigida a este último para que, frente a una actuación prima facie antijurídica, realice una actividad nueva tendiente a lograr una innovación en el estado de situación, todo ello a fin de evitar un perjuicio irreparable para el peticionante. Asimismo, cabe precisar que dicho perjuicio irreparable se configura por la existencia de un periculum in damni, es decir, la existencia de hechos colaterales que determinen en el caso que, si no se concede ya mismo lo peticionado por quien solicita la medida, su situación podría agravarse notoriamente y el proceso corre riesgo de resultar infructuoso (Montenegro, Gustavo D, Las medidas cautelares en el proceso Laboral, editorial Hammurabi, edición 2017).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) sostuvo que la medida cautelar innovativa *"es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"* (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633, entre otros).

3. Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, en la causa traída a estudio, distingo lo siguiente respecto de los recaudos para la procedencia de la medida solicitada:

-Verosimilitud del derecho: A través de la prueba documental agregada, en especial el intercambio epistolar, los recibos de haberes y certificados médicos, verifico que efectivamente existe una relación laboral entre la sra. Antonella Romina Mesias y Directv Argentina SRL, que la sra. Antonella Romina Mesias gozó de licencia por enfermedad desde el mes de julio de 2024, que Directv Argentina SRL efectuó la liquidación de haberes desde aquél mes teniendo en cuenta dicha licencia y que desde mayo de 2025 aquéllo varió, que se encuentra controvertido si la sra. Antonella Romina Mesias cuenta con la posibilidad de retomar sus tareas o no, que la sra. Antonella Romina Mesias el 13/06/2025 se presentó en sede de la empresa a cumplir con su débito laboral pero no pudo concretarlo, que la sra. Antonella Romina Mesias fue citada por la empleadora a un nuevo control médico el 17/06/2025, que Directv Argentina SRL comunicó que el 13/06/2025 venció el plazo de licencia por enfermedad inculpable y que a partir del 14/06/2025 la sra. Antonella Romina Mesias ingresó en el periodo de reserva de puesto por el plazo de 1 año, que Directv Argentina SRL comunicó que en la próxima liquidación correspondiente a los haberes de julio de 2025 la sra. Antonella Romina Mesias vería impactada la reserva de puesto con el ajuste retroactivo de la segunda quincena del mes de junio de 2025, que el niño Santino Colin Mesias tiene diagnosticado autismo en la niñez.

-Peligro en la demora: en este punto tengo en cuenta que el perjuicio inminente o irreparable se presume preeistente en el caso de reclamos fundados en créditos derivados de la ejecución del contrato de trabajo debido a la naturaleza alimentaria de los mismos.

Así, es necesario asegurar el bien jurídico cuya tutela no puede esperar ningún tipo de dilación, no puede desconocerse que la protección del trabajador y del salario tiene expreso reconocimiento en, entre otras normas, en el Preámbulo y art. 14 bis CN; en los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los Convenios 95 y 137 de la Organización Internacional del Trabajo, en los todos los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela.

A dicha protección, cabe agregar que nuestra CSJN, desde el año 2004 y a partir del fallo "Vizzoti", ha resaltado la importancia de la dignidad de la persona humana, haciendo hincapié en que dicha dignidad puede ser alcanzada sólo cuando el dependiente percibe sus remuneraciones, criterio también expresado por nuestra CSJN en sus fallos en materia de salario.

Así es que interpreto que el hecho que la sra. Antonella Romina Mesias no continúe percibiendo su remuneración en tiempo y forma podría dar lugar a serios riesgos tanto a ella como a su grupo familiar, quienes puedan verse privados no sólo del derecho de acceso a prestaciones médicas, sino también alimentarias, de vivienda, educación, vestimenta, entre otras. En otras palabras, estamos frente a un caso donde la trabajadora es mujer en una situación de particular vulnerabilidad, acreditada mediante constancias médicas que dan cuenta de su tratamiento psicológico y psiquiátrico en curso, sumado a la circunstancia de ser madre a cargo de un hijo menor diagnosticado con autismo. Esta realidad concreta me impone valorar con especial cuidado las consecuencias cotidianas que la privación de ingresos generaría en su vida y la de su hijo, toda vez que significa la imposibilidad de garantizar necesidades básicas componente del derecho a una vida digna. Resulta claro que el salario constituye no sólo un medio de subsistencia sino la herramienta indispensable para sostener la cotidianidad de su hogar y para recuperar sus propias condiciones de salud y autonomía, en un contexto en el que la prolongación de la incertidumbre económica podría agravar su situación personal y familiar de manera grave e irreversible.

De acuerdo con el análisis previamente realizado, advierto que se encuentran cumplidos los requisitos elementales para el dictado de medidas cautelares, dado que el derecho que se reclama resulta verosímil y su demora, derivada de una decisión jurisprudencial definitiva, podría implicar un riesgo que debe evitarse.

4. Por otro lado, pongo énfasis que, en nuestro ordenamiento, la Constitución Nacional Argentina ordena al Congreso "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad." y el reconocimiento de textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N), tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 29.c), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7 y 12).

Nuestro máximo Tribunal tiene dicho que "El impulso a la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio pro homine determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana; y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos

constitucionales".

Bajo tal orden, considero trascendental juzgar con un enfoque interseccional basado en la perspectiva de género y en la perspectiva del niño en tanto constituye deber del Estado y de los jueces garantizar la efectividad de los derechos sociales (art. 14 bis CN) y remover los obstáculos que perpetúan la desigualdad estructural de las mujeres, en especial cuando tienen a su cargo tareas de cuidado.

No soslayo el hecho que, durante el periodo de reserva de puesto, tanto la trabajadora como su grupo familiar mantendrían la cobertura de la obra social aun cuando no perciba su salario de acuerdo a lo revisto en el inc. b del art. 10 de la Ley de Obras Sociales n° 23.660, el que prevé "El carácter de beneficiario otorgado en el inciso a del artículo 8 y en los incisos a y b del artículo 9 de esta ley subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público y el trabajador o empleado reciba su remuneración del empleador, con las siguientes salvedades: b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración, sin obligación de efectuar aportes.. En los supuestos de los incisos precedentes, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia se extiende a su respectivo grupo familiar primario".

Sin embargo, según los términos en que fue redactada el inicio de demanda como del análisis de la prueba documental acompañada, aprecio que la sra. Antonella Romina Mesias es quien está encargada de ser el sustento familiar y la responsable de la manutención del hogar. Es decir, que la falta de percepción de su salario podría colocar en una situación de vulnerabilidad aún peor a la actora y a su hijo, si considero que, se trata de una trabajadora a quien se le reconoció su derecho a obtener licencia por enfermedad, y en un futuro cercano deberá afrontar, más allá de las obligaciones diarias y cotidianas de alimentación y de cuidado, un tratamiento médico propio y de su hijo menor de edad. Acerca de lo último, es de público conocimiento que - en la mayoría de los casos- no basta la cobertura que ofrece la obra social para costear los tratamientos médicos.

En casos similares, nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto.

La normativa procesal tampoco puede abstraerse que en casos como en el presente en que la trabajadora persigue asistencias de naturaleza humanitaria por encontrarse en una condición de especial vulnerabilidad. Reitero que en este caso, la trabajadora sostiene un hogar con un hijo menor diagnosticado con autismo. Ello impone especial cuidado en la protección del derecho alimentario del niño y la subsistencia de la familia, conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley n° 26.061, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Ley n° 26.485.

A más de ello, al evaluar la conducta de la empleadora, resalto que la postura -en principio- asumida de no habilitar el regreso de la sra. Mesias bajo ciertas condiciones de trabajo no encuentra sustento legal alguno. Todo lo contrario, el art. 212 de la LCT expresamente dispone que "Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración...".

Con lo cual, en este caso, la empleadora no está exceptuada de poder cumplir con lo prescripto por la médica tratante de la sra. Mesias y de tal modo garantizar, en pos del principio de conservación del contrato de trabajo, que retome sus labores bajo determinadas condiciones de tiempo, lugar y personas. El argumento dado acerca de que el alta otorgada no es suficiente sin aportar una justificación legal no debe prevalecer sobre el deber de ocupación que recae sobre el empleador y, con ello, el derecho de recibir una remuneración que corresponde al dependiente. La decisión unilateral adoptada, sin que se haya considerado la posibilidad de recurrir a una junta médica, no puede ser evaluada sin tener en cuenta la situación de desigualdad y vulnerabilidad en que se encuentra la sra. Mesias, quien en su condición de trabajadora mujer corre en desventaja frente a la sociedad empleadora.

En tal sentido, la Sala 3 de la Cámara del Trabajo realizó las siguientes consideraciones que comparto: *“es un imperativo para el empleador preservar la continuidad del contrato de trabajo ejecutando todas las acciones necesarias para crear un ambiente laboral óptimo y seguro libre de violencia, máxime que en este caso la trabajadora, como tal, se encuentra en una situación de vulnerabilidad entendida como se define en la segunda sección de Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y a las que adhirió la CSJN, por medio de la Acordada N° 5, del 24/02/2019. Así, señala la doctrina que comparto que “La mujer trabajadora que se desempeña en relación de dependencia se encuentra en un estado de vulnerabilidad doblemente complejizado. Por razón de su género se halla en situación de subordinación y desigualdad estructural en términos de poder, es decir frente a relaciones patriarcales con sus compañeros trabajadores y empleadores y, al mismo tiempo, está sometida a una relación de jerarquía laboral (hiposuficiencia laboral). De allí que la protección que brinda el derecho del trabajo, en el caso de la mujer, debe reforzarse para atender y combatir la desigualdad y la discriminación fundada a razón del género.” (VALCARCE, Yamila, “La perspectiva de género en la justicia laboral”, IJ Editores, Revista de Derecho Procesal N° 14, 31-03-2021, IJ-MXXXVII-480). De igual forma, cabe tener presente lo establecido en la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres es de orden público (art. 1°) y que debe ser aplicada por los jueces con la finalidad de “sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres” (art. 7 inc. b), además de contemplar el “El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia” (art. 2, inc. b) sin distinción entre ámbito público o privado (art. 4).” (sentencia n° 80 del 09/05/2024 en el expediente B.E.F vs Watchman SRL s/Cobro de Pesos - n° 137/21.)*

5. En este punto, aún cuando parecería que la decisión adoptada esté íntimamente vinculada con el objeto de la acción de amparo, sostengo que se tuvo la prudencia necesaria para no incurrir en prejuzgamiento acerca de la cuestión de la procedencia de la vía (cumplimiento de los requisitos para dar lugar al proceso de amparo) como del fondo de la cuestión (posibilidad o no de la trabajadora de retomar la prestación de sus servicios). Aquello será objeto de un análisis, tratamiento y valoración posterior.

6. Ahora bien, de acuerdo a lo peticionado por el apoderado de la actora, sostengo que en la causa traída a estudio no se encuentran contemplados los presupuestos de causales de falta o disminución de trabajo no imputables al empleador o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación. Es decir, no encuentro justificativo alguno para habilitar a la empleadora a abonar una suma de dinero no remunerativa en lugar de su salario a la sra. Antonella Romina Mesias.

Por el contrario, opino que cabe estar a lo expresamente dispuesto en lo atinente a los accidentes y enfermedad inculpables en el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, a saber, *“...La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente”.*

En efecto, considero que resulta razonable y jurídicamente procedente disponer una medida innovativa tendiente a asegurar el goce efectivo del derecho al salario, el cual reviste carácter alimentario y actualmente constituye el sustento vital de la trabajadora y su hijo menor.

En consecuencia, concluyo prudente que Directv Argentina SRL abone a la sra. Antonella Romina Mesias la remuneración habitual que le corresponde según su antigüedad, categoría profesional y jornada laboral que ostenta, sin tener en cuenta en inicio de reserva de puesto, de los meses de julio y agosto de 2025. Dicho plazo encuentra sustento en la extensión promedio de tiempo que conlleva un proceso de amparo y queda supeditado a la diligencia que despliegue la parte actora en el impulso del trámite principal, sin perjuicio de su eventual revisión si se modificaran las circunstancias de hecho o derecho.

La tutela judicial efectiva exige adoptar medidas urgentes cuando la privación de ingresos pueda causar un daño irreparable a la trabajadora y su familia, máxime en situaciones de especial vulnerabilidad acreditada, como es el caso.

Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Directv Argentina SA, CUIT 30-68588939-7, con domicilio real en Avenida Aconquija n° 283 de la localidad de Yerba Buena, a que practique la liquidación de haberes del mes de julio y de agosto de 2025 de la sra. Antonella Romina Mesias respetando lo previsto en el art. 208 de la LCT y sin tener en consideración la reserva de puesto alegada y el ajuste retroactivo de la segunda quincena de junio de 2025. Así lo declaro.

Antes de proceder a la notificación de la decisión adoptada a Directv Argentina SRL, la sra. Antonella Romina Mesias deberá prestar caución juratoria de conformidad a lo previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, responsabilizándose por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida que se dispone. A fin de su instrumentación, deberá presentar un escrito con firma ológrafa o digital propia, más allá de la de su letrado apoderado.

7. Córrese traslado de la demanda (artículo 59 CPCT), a Directv Argentina SRL, con domicilio en Avenida Aconquija n° 283 de la localidad de Yerba Buena, a fin de que en el perentorio término de 3 días, informe por escrito a este Juzgado, a tenor del art. 21 de la Ley N° 6.944 modificada por ley 8521 (arts. 1, 2 y cctes), con relación a la acción de amparo interpuesta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicha norma. Se hace saber a la demandada que deberá observar la carga establecida en el tercer apartado del art. 59 CPCT. Las partes deberán tener presente lo dispuesto por los arts. 12, 13 y 14 del CPCT.

Póngase en conocimiento de la Oficina de Oficiales Notificadores que la causa se encuadra en una acción de amparo, debiendo conferirse trámite preferente y urgente. En efecto, la cédula a librarse deberá ser con habilitación de días y horas.

Acompañe el letrado apoderado de la actora el bono de movilidad digitalizado pertinente.

Sirvan las partes denunciar sus números de teléfono celular, de los que se dejará constancia en sistema informático SAE.

Se hace saber a los citados que el escrito de interposición de demanda conjuntamente a la documentación con la intenta valerse la misma, se encuentra disponible para su consulta desde el código QR impreso en la cédula de notificación en su poder, a la que deberá acceder de la siguiente manera: 1) Abrir la aplicación de cámara de su dispositivo móvil. 2) Enfocar la cámara sobre el código QR. Verá aparecer el contenido en una zona pequeña de la pantalla del dispositivo. 3) Pulsar sobre el mismo para acceder a la información contenida en el QR.

Asimismo, se les hace saber que la totalidad del expediente digital, incluyendo demanda y documentación, puede ser consultada a través del portal oficial del Poder Judicial de Tucumán, <https://www.justucuman.gov.ar>, sección "consulta de expedientes" > "centro judicial capital" > "trabajo" > consignar a continuación datos de caratula (N° de expediente / actor / demandado) y seleccionar en la barra desplegable (unidad judicial).

8. Costas y honorarios: En virtud de la etapa procesal en la que se concede esta medida, considero adecuado reservar el pronunciamiento sobre costas y los honorarios para la oportunidad de dictado de sentencia definitiva, conforme con el art. 20 de la Ley n°5480.

RESUELVO

1. Admitir el pedido de medida cautelar innovativa solicitada por Antonella Romina Mesias, DNI 34.067.474, con domicilio real en Sector 17, Manzana 16, Lote 2, Casa 3, Barrio Lomas de Tafí, de la localidad de Tafí Viejo, en los términos dispuestos por la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena a Directv Argentina SA, CUIT 30-68588939-7, con domicilio real en Avenida Aconquija n° 283 de la localidad de Yerba Buena, a que practique la liquidación de haberes del mes de julio y de agosto de 2025 de la sra. Antonella Romina Mesias respetando lo previsto en el art. 208 de la LCT y sin tener en consideración la reserva de puesto alegada y el ajuste retroactivo de la segunda quincena de junio de 2025.**

2. Córrese traslado de la demanda (artículo 59 CPCT), a Directv Argentina SRL, con domicilio en Avenida Aconquija n° 283 de la localidad de Yerba Buena, a fin de que en el perentorio término de 3 días, informe por escrito a este Juzgado, a tenor del art. 21 de la Ley N° 6.944 modificada por ley 8521 (arts. 1, 2 y ctes), con relación a la acción de amparo interpuesta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicha norma. Se hace saber a la demandada que deberá observar la carga establecida en el tercer apartado del art. 59 CPCT. Las partes deberán tener presente lo dispuesto por los arts. 12, 13 y 14 del CPCT.

Póngase en conocimiento de la Oficina de Oficiales Notificadores que la causa se encuadra en una acción de amparo, debiendo conferirse trámite preferente y urgente. En efecto, la cédula a librarse deberá ser con habilitación de días y horas.

Acompañe el letrado apoderado de la actora bono de movilidad digitalizado pertinente.

Sirvan las partes denunciar sus números de teléfono celular, de los que se dejará constancia en sistema informático SAE.

Se hace saber a los citados que el escrito de interposición de demanda conjuntamente a la documentación con la intenta valerse la misma, se encuentra disponible para su consulta desde el código QR impreso en la cédula de notificación en su poder, a la que deberá acceder de la siguiente manera: 1) Abrir la aplicación de cámara de su dispositivo móvil. 2) Enfocar la cámara sobre el código QR. Verá aparecer el contenido en una zona pequeña de la pantalla del dispositivo. 3) Pulsar sobre el mismo para acceder a la información contenida en el QR.

Asimismo, se les hace saber que la totalidad del expediente digital, incluyendo demanda y documentación, puede ser consultada a través del portal oficial del Poder Judicial de Tucumán, <https://www.justucuman.gov.ar>, sección "consulta de expedientes" > "centro judicial capital" > "trabajo" > consignar a continuación datos de caratula (N° de expediente / actor / demandado) y seleccionar en la barra desplegable (unidad judicial).

3. En forma previa a la notificación pertinente, la sra. Antonella Romina Mesias deberá prestar caución juratoria de conformidad a lo previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, responsabilizándose por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida que se dispone. A fin de su instrumentación, deberá presentar un escrito con firma ológrafa o digital

propia, más allá de la de su letrado apoderado.

4. Costas y honorarios: oportunamente, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 11/07/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e41784a0-5dad-11f0-8758-0391093a2b67>